Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de [redacted]
Calle [redacted]

[redacted]

[redacted]

Concurso consecutivo [redacted]

Materia: Concurso de acreedores

[redacted]

[redacted]

[redacted]

AUTO

Magistrada que lo dicta: [redacted]
Lugar: [redacted]
Fecha: [redacted]

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por [redacted] en su condición de mediador concursal nombrado en el acuerdo extrajudicial de pagos antecedente (en adelante, AEP) se presentó solicitud de declaración de concurso consecutivo de [redacted]

Por auto de fecha de 30/01/2017 se declaró el concurso y, tras los trámites pertinentes, el 10/07/2018 el administrador concursal solicitó la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa, presentando informe de rendición de cuentas del concurso, acordándose, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 176 bis 3 LC y el art. 181 LC poner de manifiesto a las partes por un plazo de 15 días la solicitud de conclusión y el informe de rendición de cuentas para que puedan formular su oposición a la conclusión del concurso, así como a la aprobación del informe de rendición de cuentas.

El 27/06/2018 la concursada solicitó en forma la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

Dándose traslado de la solicitud de concesión del BEPI al administrador concursal y a los acreedores personados.

No habiéndose presentado alegación alguna quedaron los autos pendientes de adoptarse la resolución que corresponda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL BEPI

El Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho (BEPI) se regula en el artículo 178 bis de la Ley Concursal (en adelante, LC), introducido por el RDL 1/2015 y reformado por la Ley 25/2015 de 28 de julio.

La solicitud debe presentarse ante el juez que esté tramitando el concurso, bien cuando concluida la liquidación de la masa activa se da audiencia a las partes del informe final de las operaciones de liquidación efectuadas, bien, en los casos de concursos que deban concluir por insuficiencia sobrevenida o inicial de la masa activa, cuando se da audiencia a las partes del informe del administrador concursal justificativo de la distribución de la masa activa y, en caso de insuficiencia sobrevenida, de la solicitud de conclusión del concurso.

Dicha solicitud debe presentarla el deudor, asistido de Letrado, pero no necesariamente de Procurador de los Tribunales, pues, aunque el artículo 184.2 LC exige que el deudor actúe siempre representado por Procurador de los Tribunales y asistido de Letrado, la disposición adicional 3ª del RDL 1/2015 exime de Procurador de los Tribunales cuando el deudor es persona natural (sin distinguir si es empresario o no).

En dicho escrito habrá de justificarse la concurrencia de los requisitos para la concesión del BEPI, solicitando el efecto pretendido y, en su caso, el plan de pagos y la aceptación de forma expresa que la obtención de este beneficio se haga constar durante 5 años en la sección especial del Registro Concursal.

Aunque otra cosa pudiera parecer, por el desorden sistemático del precepto, el único requisito que exige el artículo 178.bis LC para ser merecedor del BEPI es que el deudor lo sea de buena fe, concepto jurídico indeterminado que, sin embargo, el propio legislador integra estableciendo las condiciones que deberán darse para poder considerar al deudor como de buena fe y, por tanto, legitimarlo para obtener la exoneración de sus deudas.

La primera condición es que el concurso no haya sido declarado culpable, si bien el rigor de dicha condición ha sido mitigado por la Ley 25/2015, de tal suerte que si fue declarado culpable por haber incumplido el deudor su deber de solicitar el concurso podrá, no obstante, concederse el beneficio atendidas las circunstancias y siempre y cuando no se apreciare dolo o culpa grave del

deudor.

En segundo lugar, es necesario que el deudor, en los 10 años anteriores a la declaración del concurso, no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la hacienda pública y la seguridad social o contra los derechos de los trabajadores.

La tercera condición es que el deudor, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 231 LC, haya celebrado o, al menos, haya intentado celebrar un AEP.

Finalmente, la cuarta condición es que el deudor haya satisfecho un determinado umbral de pasivo o, en su defecto, acepte someterse a un plan de pagos de las deudas.

De tal suerte, se considerará deudor de buena fe si ha pagado en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado el AEP previo, al menos el 25% del importe de los créditos concursales ordinarios.

Asimismo, será de buena fe el deudor que, no habiendo atendido dichos umbrales de pasivo, acepte someterse a un plan de pagos de las deudas y, además, no haya incumplido la obligación de colaboración del artículo 42 LC, no haya obtenido el BEPI en de los últimos 10 años, no haya rechazado una oferta de empleo adecuada a su capacidad en los cuatro años anteriores la declaración del concurso -este requisito no es exigible hasta el 31/07/2016- y, finalmente, acepte de forma expresa, en la propia solicitud, que la obtención de este beneficio se haga constar durante 5 años en la sección especial del Registro Concursal.

SEGUNDO.- DEL ALCANCE DEL BEPI

Se contemplan en el artículo 178 bis LC dos modalidades de BEPI, distinguiéndose por las condiciones para su concesión, su extensión y sus efectos.

Así, por un lado, se encuentra la prevista en el apartado 3.4º del referido artículo 178 bis LC, que exige el abono de un determinado umbral de pasivo y que se caracteriza porque:

a.- La exoneración del pasivo insatisfecho es con carácter definitivo y revocable. Es cuestionado el carácter definitivo por la dicción del art. 178 bis.4 LC que se refiere al "carácter provisional" sin distinguir las dos modalidades de BEPI. Sin embargo, la exposición de motivos parece despejar las dudas distinguiendo los dos sistemas.

b) La exoneración del pasivo insatisfecho alcanza a todas las deudas (incluidas las de alimentos y los créditos públicos), si bien, debe tenerse en cuenta que la parte de los mismos que sea crédito contra la masa o privilegiado se ha debido abonar para poder obtener el BEPI.

c) No se extiende a los fiadores, habiéndose tomado el acuerdo (IV.9) en ese sentido en el Seminario de los Jueces de lo Mercantil y este Juzgado de la

ciudad de Barcelona.
Por otro lado, nos encontramos con la modalidad del plan de pagos a que se refiere el apartado 3.5º del citado artículo 178 bis L.C. En este caso:
a) La exoneración del pasivo insatisfecho es con carácter provisional, diferida y revocable.
b) La exoneración del pasivo insatisfecho alcanza a todos los créditos ordinarios y subordinados, también los no comunicados, exceptuándose los de derecho público y alimentos cuya exoneración se difiere al cumplimiento de un plan de pagos; asimismo, se extiende a los privilegiados en la parte que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía, salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la del crédito ordinario o subordinado.
c) Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los fiadores o avalistas que se quedan sin acción de regreso frente al deudor principal
d) Las deudas no exoneradas deberán ser satisfechas por el concursado dentro de los 5 años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieren un vencimiento posterior, conforme al plan de pagos que se apruebe, sin devengar interés alguno.
e) Transcurrido el plazo fijado en el plan de pagos podrán exonerarse los créditos que no fueron exonerados inicialmente con carácter definitivo, pero revocable.

TERCERO.- APLICACIÓN DE LO ANTERIOR AL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la solicitud se ha presentado en tiempo y forma, por la deudora cuya buena fe ha quedado acreditada, pues:

1.- El concurso no ha sido declarado culpable, ni los acreedores se han personado aportando por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación del concurso como culpable.

2.- No constan antecedentes de condena en sentencia firme por los delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la hacienda pública y la seguridad social o contra los derechos de los trabajadores.

3.- Se intentó alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.

4.- Por la administración Concursal se ha puesto de manifiesto que el concursado carece de activos de su propiedad, y el déficit concursal es de 137.832,78 euros, de los que 5.757,00 euros son créditos ordinarios y 132.075,78 euros son créditos subordinados, que no constan pendientes créditos contra la masa - ni los generados en el expediente extrajudicial ni los generados tras el concurso -. No consta que el deudor tenga pendientes créditos públicos ni ningún otro crédito que en el marco del concurso hubiera de calificarse como crédito privilegiado.

No consta oposición alguna a que el deudor sea exonerado provisionalmente del pasivo insatisfecho.

Por lo que procede la concesión del BEPI en la modalidad del artículo 178 bis.3.4º LC, con carácter definitivo, respecto de todos los créditos del deudor, aún los no comunicados

CUARTO.- No habiéndose formulado oposición sobre la rendición de cuentas que la administración concursal formula en su escrito solicitando el archivo, procede, de conformidad al artículo 181 Ley Concursal, declarar aprobadas las mismas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Por lo expresado,

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo conceder al deudor concursado [redacted] el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en la modalidad del artículo 178 bis.3.4º LC, con carácter definitivo, respecto de todos los créditos de la deudora de la lista de acreedores que figura en los textos definitivos -aún los no comunicados que no sean contra la masa o privilegiados-.

Se declara aprobada la rendición de cuentas del Administrador Concursal -artículo 181.3- y el cese de su actuación.

Declaro definitivamente concluido este concurso por insuficiencia de masa activa, cesando el/la administrador/a concursal en sus funciones.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra la presente resolución no cabe recurso alguno (artículo 177 LC en relación con el artículo 197.3 LC).

Dese la publicidad prevista en el artículo 23.1 y 24 LC.

Así lo acuerdo, mando y firmo.